

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE MANIZALES - CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00070-00
Accionante: Arley Ampudia Sánchez
C.C. 79.502.432
Apoderada: Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: Sentencia No. **066**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Arley Ampudia Sánchez, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, trámite al que fue vinculada la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Arley Ampudia Sánchez, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.502.432, quien acude a este trámite a través de la abogada Luz María Ocampo Pineda, con C.C. 30.327.768 y T.P. 106.458 CSJ, dice recibir notificaciones en la Carrera 24 No. 22 – 36 Of. 406 de la ciudad de Manizales, Caldas, en los teléfonos 3108941743 – 8848728 y, en el correo electrónico asesoraenpensiones@hotmail.com.

Relata la apoderada que, su cliente se encuentra afiliado a Colpensiones y, que, debido a la amputación de sus miembros inferiores y otras afecciones a su salud, inició trámite de calificación ante dicha entidad, quien calificó su pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 33.16%, por lo que, presentó su inconformidad ante el mismo, desde el día 09 de abril del año en curso, pese a lo cual, a la fecha su expediente no ha sido remitido a la junta regional de calificación de invalidez de Caldas, incumpliendo así el contenido del Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y, por ende transgrede así los derechos fundamentales de su prohijado la debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad, por lo que acude ante el Juez Constitucional para que le ordene a la entidad accionada remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término que el Despacho señale, con el objeto que se resuelva la manifestación de inconformidad presentada frente al dictamen DML-4078774 del 21 de febrero de 2.021.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. COLPENSIONES

Por conducto de la Directora de Acciones constitucionales, allegó su respectivo pronunciamiento, en virtud del cual sostuvo que, al revisar sus sistemas de información logró evidenciar que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada para determinar la procedencia del pago de honorarios y la remisión del expediente, por lo que, una vez se cuente con una respuesta se procederá a informar al mismo.

2.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS

La Junta está dirigida por el doctor José Fernando Jiménez Vélez, quien indicó que, a la fecha no le ha sido enviado por parte del Colpensiones el expediente médico laboral del señor Ampudia Sánchez, motivo por el cual, considera carecer de competencia para pronunciarse sobre los hechos objeto de debate.

No obstante, se refirió al hecho referente a la responsabilidad de emitir factura electrónica para el correspondiente pago de los honorarios anticipados, aclarando que, si bien tiene esta obligación legal, Colpensiones no le informa sobre los usuarios sobre los cuales debe proceder a generar dicha facturación, siendo responsabilidad de dicha entidad informar oportunamente los expedientes que le van a ser remitidos, para generar la factura electrónica correspondiente.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto No. 200 del día 21 de julio del año en curso, en virtud del cual, se corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que ejerciera su defensa conforme a lo hechos expuestos por la parte actora, además, se dispuso la vinculación de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que tiene un interés legítimo dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia poder especial en favor de la abogada Luz María Ocampo Pineda, para interponer la presente acción de tutela.
- Copia cédula de ciudadanía del señor Ampudia Sánchez.
- Copia del Dictamen DML – 4078774 del 21 febrero de 2021.
- Copia del formato de presentación de la inconformidad del dictamen junto con su guía de correo certificado.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si Colpensiones y/o la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, están vulnerado los derechos fundamentales del señor Arley Ampudia Sánchez, al no haber dado trámite a la inconformidad que presentó, desde el pasado mes de abril de 2.021al Dictamen DML – 4078774 del 21 febrero de 2021.

3. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”¹:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional².”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones³:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social⁴ y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital⁵.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-399-15.

³ Ibídem.

⁴ Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

⁵ Sentencia T-574-15.

- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.⁶

Mientras que, en la reciente Sentencia T – 160 de 2021 sostuvo:

“4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

4.5. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

⁶ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre quien es el responsable del pago de los honorarios de las Juntas de calificación de Invalidez, se destacan las siguientes líneas de la Sentencia T - 002 de 2007, cuyo ponente fue el H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, así:

“La Corte Constitucional señaló, mediante sentencia C-164 de 23 de febrero 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que a quien corresponde pagar el examen para calificar una invalidez es a la entidad de previsión o seguridad social correspondiente. Tal afirmación se hizo al declarar la inexecutable del aparte del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 que establecía: **“Controversias sobre la incapacidad permanente parcial. Los costos que genere el trámite ante las juntas de calificación de invalidez serán de cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.”**

La seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, (artículos 25 y 48 de la Constitución) y no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración para determinar un porcentaje de incapacidad, cuando se necesite el dictamen que permita acceder a la pensión de invalidez”.

A su vez, en la ya citada Sentencia T – 160 de 2021, cuya ponencia estuvo a cargo de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinge, sobre este asunto adujo:

“5.5. El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *“las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas”* el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *“los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...”*. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

5.6. En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez *“responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente”*

6. DEBIDO PROCESO EN LOS TRAMITES QUE SE SURTEN ANTE LAS JUNTAS DE INVALIDEZ

Otro punto que no ha sido pasado por alto por la máxima guardiana de la constitución, es el referente a la garantía del debido proceso dentro de los trámites que llevan a cabo las Juntas de Calificación de invalidez, así, por ejemplo, en la Sentencia T-093 de 2016⁷, sostuvo:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Arley Ampudia Sánchez, debido a que, no estuvo conforme con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que obtuvo, interpuso el correspondiente recurso de inconformidad al dictamen No. DML – 4078774, desde el día 09 de abril de 2021, razón por la cual, requiere que, Colpensiones se ciña al procedimiento que regula el Decreto 019 de 2012 y que, remita su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, para que, esta resuelva la mencionada inconformidad.

Por su parte, Colpensiones afirmó que el área competente al interior de la entidad, se encontraba validando la solicitud del hoy accionante, para determinar la procedencia del pago de honorarios y posterior remisión de su expediente a la correspondiente junta de calificación.

A su vez la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, fue enfática en sostener que, hasta el momento de emitir su intervención dentro del presente trámite, no había recibido en sus instalaciones el expediente médico laboral del señor Ampudia Sánchez, aclarando además que, Colpensiones debe informar los usuarios que van a ser remitidos a la Junta, a fin de proceder a emitir la factura para el pago de los honorarios anticipados, ya que, sin dicha información, le es imposible emitir la referida factura.

2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VALORACIÓN DE LA

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO DEL SEÑOR ARLEY AMPUDIA SANCHEZ.

Decantado lo que antecede y para desatar el asunto de marras, en primera medida se debe recordar lo que se ha venido analizando, respecto a que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, es un derecho autónomo y en razón de ello resulta procedente su análisis en sede de tutela, pues en reiterados pronunciamientos, ha puesto de presente la H. Corte Constitucional que el omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación puede causar un menoscabo en la salud no solo física sino mental del afiliado⁸, aunado a ello, también ha establecido que esta valoración médica sirve como puente de acceso a la materialización de otros derechos⁹.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encontramos que el actor elevó una solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral ante COLPENSIONES, entidad que lo calificó con un 33.16% PCL, por lo que, inconforme con dicha calificación, interpuso el correspondiente recurso, desde el mes de abril de 2.021, pese a lo cual, su expediente de medicina laboral, no ha sido remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para resolver su inconformidad a la primera valoración PCL que obtuvo por parte de la accionada, cuando el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es claro en disponer lo siguiente:

“Calificación del Estado de Invalidez... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”. (Subraya propia)

La anterior situación, transgrede el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social del señor Ampudia Sánchez, quien como se estableció, manifestó su inconformidad con dictamen, empero, su expediente no ha sido remitido a la Junta Regional de Invalidez, resolver el mismo y, así se determine su pérdida de la capacidad para trabajar.

Así, bajo el crisol del anterior criterio jurisprudencial, claro confluye que Colpensiones está omitiendo las obligaciones legales que le asiste al retardar sin razón alguna, dar trámite a la inconformidad que el señor Ampudia Sánchez interpuso contra su primera calificación PCL, por lo cual se avizora que no solo vulneró sus derechos fundamentales a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y el debido proceso, si no que con ello erigió una barrera para el acceso al derecho fundamental a la seguridad social del promotor del resguardo, manteniendo en vilo sus expectativas, respecto a si podrá o no acceder a la pensión de invalidez o en su defecto, una indemnización en su favor.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado ordenará a COLPENSIONES que, dentro del término perentorio de DIEZ (10) DÍAS HABLES subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor Arley Ampudia Sánchez en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver el recurso interpuesto contra su dictamen.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 056 de 2014, M. P. Nilson Pinilla Pinilla

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE:

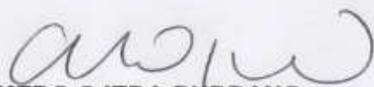
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor **ARLEY AMPUDIA SANCHEZ**, al encontrar que están siendo vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones** que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todas las gestiones administrativas que culminen con la radicación del expediente médico laboral del señor Arley Ampudia Sánchez en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a fin que ésta proceda a resolver el recurso interpuesto contra su dictamen.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17001-31-18-001-2020-00070-00
Sentencia No. 066

Apoderada:

Luz María Ocampo Pineda
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ
Teléfono: 8848728 – 3108941743
asesoraenpensiones@hotmail.com
Manizales, Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

Vinculado:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd89e05d112a1530da2a8433232597cf8c2f3951058ac118d895b32912ceab3c

Documento generado en 28/07/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>